



CONSTANCIA SECRETARIAL: Vijes, Valle, 04 de mayo de 2023, A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de los señores ALFONSO ILES y RAFAELA APOLINDAR allega solicitud de saneamiento del proceso. Sírvasse proveer.

ISABELA SUAREZ MENESES
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA**

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL No. 100

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2021-00044-00

DEMANDANTE: HERMELINDO ILES

DEMANDADO: ALFONSO ILES Y OTRO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

A petición de la apoderada de los demandados **ALFONSO ILES** y **RAFAELA APOLINDAR** y tras la revisión del expediente en su integridad procede este Despacho judicial a realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal dentro del asunto que aquí nos ocupa.



ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado 07 de junio del año 2021 la Dra. Kamila Fernández allegó el Despacho poder conferido por el demandado ALFONSO ILES, por lo que el Despacho en auto de sustanciación del 09 de agosto de ese mismo año resolvió tener al señor ALFONSO ILES como notificado por conducta concluyente corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, en dicha providencia se designó curador Ad-Litem para los demandados **HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES, RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Posteriormente el 19 de agosto del mismo año se recibe a través de correo electrónico la contestación del Curador Ad-Litem, por lo que la secretaria deja constancia obrante en la secuencia 13 del expediente, manifestando que: *“(...) Dentro del mencionado término, solo el curador dio contestación a la demanda. (...)”*.

Ya el 29 de marzo del año en curso este Despacho a través de auto civil No.075 decide relevar del cargo al Curador Ad-Litem que ejercía la representación de los **HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES, RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, designando al Dr. **JUAN ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ.**

Ante las actuaciones surtidas, la apoderada del señor **ALFONSO ILES**, allega escrito solicitando el saneamiento del proceso bajo el argumento de que, si se había dado contestación a la demanda desde ese extremo de la litis, aportando las capturas de pantalla donde consta el envío del mensaje de datos con dirección a este Juzgado, en consecuencia, proceder de conformidad incluso decretando la nulidad si fuere el caso.

CONSIDERACIONES

Para emitir una decisión de fondo ante las circunstancias acaecidas, este Estrado Judicial realizó una minuciosa búsqueda en la bandeja de correo perteneciente a la cuenta institucional, fue ahí donde avizó que en efecto el día 28 de agosto del año 2021 fue allegada al Despacho la contestación en cuestión, sin embargo, por error de la secretaria se omitió abrir el mensaje y glosar el documento al expediente.



Entonces, en virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P. esta operadora judicial ejercerá control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o incluso irregularidades en este proceso.

En primer lugar, es menester dejar sin efectos parcialmente la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021, que se creó posterior al envío de la contestación de la demanda, pues la misma fue radicada dentro del término, razón por la que obrará en el ejercicio de defensa de el señor **ALFONSO ILES** y también de la señora **RAFAELA APOLINDAR**, pues, fue impetrada en nombre de ambos, adjuntando el poder otorgado por la demandada prenombrada a la Dra. Fernández.

Como quiera que en data pasada se emplazó a la señora **RAFAELA APOLINDAR**, no será necesario reparar en lo concerniente a dicha publicación por tratarse de una actuación preparatoria a enterar a las partes de la existencia del proceso, sin embargo, esto habría dado paso al nombramiento de un Curador Ad-litem para que ejerciera su defensa, quien una vez tomo posesión en el cargo dio respuesta a la demanda en nombre **HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES, RAFAELA APOLINDAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, tal como se le había encomendado, respecto a ello el Despacho manifiesta que no es necesario nulitar la contestación como tal, pues el auxiliar de la justicia habría contestado con anterioridad al envío del correo de la Dra. Fernández, y aunque lo hizo en nombre de todos los accionados prenombrados únicamente ejerce una defensa técnica, ya que no dispone del derecho del litigio, razón por la que se dejará en firme la actuación en lo que concierne a los **HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, teniendo por contestada la demanda en nombre de la señora **RAFAELA APOLINDAR**, solo en los términos manifestados por su apoderada Dra. Kamila Fernández.

Ahora bien, esclarecido el tema que atañe a la defensa de los **HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, también quedara en firme la nueva asignación del auxiliar de justicia **JUAN ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ**, que se dio posterior al relevo, no sin antes explicar que ello solo se aplicará a la parte pasiva que aquí se mencionó, pues, no surte efecto sobre la representación de la señora **RAFAELA APOLINDAR**, por haber comparecido al proceso



mucho antes del relevo, indicando su deseo de ser representada por su actual abogada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES V.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR REALIZADO el control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G. del P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se da por no contestada la demanda respecto del demandado **ALFONSO ILES**.

TERCERO: ACLARAR que se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados **ALFONSO ILES** y **RAFAELA APOLINDAR**, según el correo electrónico allegado el 27 de agosto de 2021.

CUARTO: DEJAR EN FIRME la contestación de la demanda elaborada por el Curador Ad-litem el día 19 de agosto de 2021, surtiendo efectos **UNICAMENTE** para la defensa de los demandados **HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento del Curador Ad – Litem **JUAN ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ** para ejercer la defensa técnica de la señora **RAFAELA APOLINDAR**, **DEJANDO EN FIRME** dicho nombramiento en lo que atañe a los demandados **HEREDEROS DE CELIANO ILES, HEREDEROS DE DOLORES ILES Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEXTO: TENER a la señora **RAFAELA APOLINDAR** como notificada por conducta concluyente del auto Interlocutorio del 06 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, ello por haber allegado poder y contestación de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 29.119.494 y Tarjeta Profesional No. 270.197 del C. S. de la J., para que actúe dentro del



presente proceso en nombre y representación de la señora **RAFAELA APOLINDAR**, en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


Dra. DALIA MARÍA RUIZ CORTES

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8d85e204c784bfb45303f1a526b44a0e536d819147b196a4171ec291e7a4d1**

Documento generado en 04/05/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>